

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto D. Romualdo Mendez de San Julian, Gobernador electo de la provincia de Sevilla, en su exposicion de 12 del actual, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que del expresado cargo me ha presentado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Lequeitio á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Leon; de los cuales resulta:

Que Juan Márcos Torres, vecino de Mansilla de las Mulas, fué procesado criminalmente por el Juzgado de aquel partido, como autor de hurto de un árbol en el monte comun, habiéndose valorado el daño en 200 milésimas de escudo, conforme á los artículos 49 y 51 del reglamento de 24 de Marzo de 1846:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en la Real órden de 26 de Junio de 1863, que declaró vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes de 1833, y en la de 17 de Agosto de 1867, segun la cual, cuando el daño causado no llega á la cantidad de 1.000 escudos, deberán conocer de la causa las Autoridades administrativas:

Que la Audiencia sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que se habia cometido el delito de hurto, penado en el art. 437 del Código, de cuyo conocimiento no priva á los Tribunales la Real órden de 26 de Junio de 1863 al declarar vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes; añadiendo que las disposiciones citadas por el Gobernador no eran aplicables al presente caso, por referirse á daños causados en los montes públicos, y no á hurtos cometidos en los mismos:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente por no deber considerarse el hecho como delito penado en el Código, sino en las ordenanzas y de la manera que se consigna en la Real órden de 17 de Agosto de 1867, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas del ramo, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de per-

petrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administracion debe abstenerse de su conocimiento, dejando expedita la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

2.º Que tampoco existe en el presente caso cuestion prévia administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y por lo tanto es evidente que no concurre ninguna de las do excepciones en virtud de las cuales puede la Autoridad administrativa provocar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de aquella provincia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cazalla, y á nombre de D. Cándido Venegas, se presentó demanda de interdicto de recobrar contra D. Eugenio Daquerre Dospital, porque de órden de este habian entrado algunos trabajadores á rozar y arar parte de las suertes de tierra llamadas Santiago y Arispa, el Curtidor y Solanas del Encinar, que el demandante decia formaban con otras tierras la dehesa de San Ambrosio que habia comprado al Estado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitution, de que apeló Daquerre, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo hizo la Autoridad provincial, de acuerdo con el Consejo, que entendia en la via contenciosa de un deslinde entre las suertes de tierra llamadas Piñuelas, Hornillo grande, Valdejaldillas, Humbrias de Fuente Juana y Valdemosquero, compradas al Estado por Daquerre, y las de Santiago y Arispa, Majadales del Curtidor y Solanas del Encinar, subastadas por Venegas; fundando el Consejo su opinion de que el asunto era administrativo, en que se litigaba sobre la posesion definitiva de terrenos vendidos por el Estado á Daquerre y Venegas:

Que en el requerimiento de inhibicion dirigido á la Audiencia se citan en apoyo de la Administracion el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, el 40 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la Real órden de 8 de Mayo de 1837 y el número 2.º del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias; haciendo tambien notar que se trata de «posesion definitiva de terrenos vendidos por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado:»

Que la Sala primera de la Audiencia, después de sustanciar el conflicto y separándose de la censura fiscal, se declaró competente, apoyándose en que el interdicto no dejaba sin efecto providencias administrativas, sino que, por el contrario, venía en apoyo de las que había dictado el Gobernador y eran objeto de la vía contenciosa ante el Consejo provincial:

Que de acuerdo con esta corporación insistió el Gobernador en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos, el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, y los artículos 17 á 46 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que establecen el modo de hacer los deslindes de montes públicos, confiando á la Administración estas operaciones:

Visto el núm. 2.º del art. 84 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, los Gobernadores únicamente suscitarán contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependen en sus respectivas provincias, ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia se refieren al deslinde de los montes públicos y los que confinen con ellos en todo ó en parte, y no consta que sean tales montes públicos las fincas de que se trata, ni siquiera que linden con montes de esta clase, por lo cual no pueden tener aplicación alguna á este caso aquellas disposiciones.

2.º Que si bien la Administración entiende en el asunto que es objeto del interdicto, habiéndolo calificado al parecer de una incidencia de renta de bienes nacionales, ni el Gobernador ha fundado su competencia en las disposiciones que atribuyen á la Administración esta clase de asuntos, ni se ha discutido la cuestión de otro modo que como un deslinde de montes públicos, que no existe, y por consiguiente está mal planteada la contienda de competencia.

3.º Que la circunstancia de que el interdicto no esté en contradicción con providencias administrativas, y por el contrario venga en apoyo de ellas, será causa de que no tenga aplicación la Real orden de 8 de Mayo de 1839, pero no motivo para que deba conocer del asunto la Autoridad judicial, porque para decidir la competencia es necesario examinar el fondo del asunto y la materia sobre que versa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora; de los cuales resulta:

Que D. Rafael Gonzalez Rubio, vecino de la Pizarra, entabló en Julio de 1855 ante el Juzgado de primera instancia de Alora un interdicto de recobrar contra D. Cristóbal Escamilla, por haber este perturbado la posesion en que aquel estaba de dar salida á las aguas pluviales de su propia casa por unos caños que desaguaban en la calle:

Que admitido el interdicto sin audiencia del despojante, se sustanció en forma, recayendo auto restitutorio por el cual se mandó á Escamilla que repusiese las cosas al estado anterior, dejando expeditos los caños de la casa de Gonzalez que había tapado, y cerrando los que el mismo Escamilla había abierto por los patios interiores de su casa:

Que consentido el auto restitutorio, y ántes de que fuese ejecutado en todas sus partes, acudió Escamilla al Gobernador de la provincia exponiendo que el asunto de que se trataba en el interdicto había sido objeto en épocas anteriores de dos providencias administrativas dictadas por el Alcalde de la Pizarra, la una en 1864, mandando que D. Cristóbal Escamilla cerrase los caños que por el interior de su casa daban salida á las aguas pluviales de los prédios superiores, y ariese nuevos caños á la calle, sin embargo de ser costumbre inmemorial en el pueblo que las casas se prestasen unas á otras servidumbres de desagüe por sus corrales interiores; y la otra en 1865, mandando á instancia de Escamilla dejar sin efecto la providencia de 1864 por no aparecer debidamente justificada; concluyendo Escamilla por afirmar que solo en cumplimiento de este último acuerdo del Alcalde de la Pizarra había renovado los antiguos caños de su casa y cerrado los de la de D. Rafael Gonzalez, su convecino:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza al Alcalde para conocer de todo lo relativo á policía urbana; y en el art. 10, núm. 9.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores provocar competencia á la jurisdicción ordinaria cuando esta invada las atribuciones de la Administración:

Que el Juzgado, después de haber sustanciado el incidente, acordó inhibirse del asunto, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, y fundándose en que por tratarse de acuerdos administrativos tomados en concepto de medidas de policía urbana, debía estimarse improcedente el interdicto propuesto, conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que Escamilla apeló del auto inhibitorio y la Audiencia de Granada lo revocó, mandando al Juez sostener su competencia, y fundándose en que, segun la ley 2.ª, tít. 21, Partida 3.ª, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, las cuestiones sobre servidumbres urbanas, promovidas entre particulares, competen á los Tribunales ordinarios:

Que cumpliendo el Juez el fallo del Tribunal superior, dictó auto declarándose competente y dirigiendo el oportuno exhorto al Gobernador en los términos prevenidos:

Que el Gobernador, por las mismas razones alegadas anteriormente y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 76, núm. 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, reformada en 21 de Octubre de 1866, que autoriza al Alcalde, como administrador del pueblo, á cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dictadas por la Administración dentro de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia, segun el cual, cuando el Gobernador requiera de inhibición á la Autoridad judicial, le manifestará las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que el interdicto entablado por D. Rafael Gonzalez tuvo por objeto recuperar la posesion de una servidumbre privada que venía disfrutando con anterioridad, cual era la de dar salida á las aguas pluviales de su casa por unos caños que desaguaban en la calle.

2.º Que así la providencia del Alcalde de la Pizarra en 1864 autorizando á Gonzalez para abrir los caños y obligando á Escamilla á cerrar los de su patio, como la de 1865 en que se dejó sin efecto la primera, fueron dictadas con notoria extralimitación de facultades, porque no incumbe á la Administración local, á título de medida de policía urbana, alterar, conceder ni imponer servidumbres públicas ni particulares, introduciendo modificaciones que lastiman el derecho privado.

3.º Que en tal supuesto, no pudiendo estimarse ninguna de las dos providencias dictadas por el Alcalde de la Pizarra dentro del círculo de sus atribuciones legítimas, es inaplicable al caso:

la prohibicion contenida en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 respecto á la admision de los interdictos.

4.º Que aun en la hipótesis de que desde antiguo viniera establecida la costumbre de que las casas de la calle Real de la Pizarra se prestasen unas á otras y por el interior la servidumbre de desagüe, basta que el interdicto se funde en el hecho de haber sido perturbada la posesion de un derecho privado para que aquel sea admisible, lo cual no obsta para que el particular que se sienta agraviado utilice los recursos ó acciones que procedan en juicio ordinario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena; de los cuales resulta:

Que en 13 de Agosto de 1866 fué puesto en posesion Don Faustino Tejeiro del derecho de labor cada tres años, los pastos desde 15 de Marzo hasta San Miguel y 3.445 encinas de un terreno de dominio particular, de la dehesa de Mil y quinientas, en el término de la villa de Llera, en la extension de 265 fanegas, que procedentes de los Propios de este pueblo le habia vendido la Hacienda:

Que en 15 de Octubre del mismo año se presentó en el referido Juzgado de Llerena demanda de interdicto de recobrar, á nombre de Tejeiro, contra los vecinos de Llera Juan Tapia, D. José Gomez Padin y Antonio Bajo Ortiz, por haber entrado con ganados de cerda en las encinas compradas por el demandante, para aprovechar el fruto de la bellota:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes y acordada la restitution, apelaron estos y la Audiencia confirmó el auto restitutorio:

Que al tiempo de la apelacion acudió al Gobernador de la provincia el Alcalde de Llera con la pretension de que se promoviera competencia á la Autoridad judicial, porque el auto calificado de despojo habia tenido lugar en la vega de los Lirios, que no forma parte de la dehesa de Mil y quinientas, ni se habia vendido á Tejeiro, y porque los vecinos de Llera, llamados despojantes, habian hecho uso del aprovechamiento comun de los pastos que tenia el pueblo desde San Miguel hasta 15 de Marzo, por lo cual no habia admitido el mismo Alcalde la denuncia que le habian presentado sobre aquellos hechos y habia conservado á los vecinos en el indicado aprovechamiento por su providencia fecha 1.º de Octubre de 1866:

Que en vista de la instancia del Alcalde, de varios antecedentes unidos á ella y de los informes del Consejo provincial, el Gobernador requirió de inhibicion primero á la Audiencia y despues al Juzgado, citando en su apoyo el núm. 2.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, el art. 487 del Código penal, el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, declaró este tener competencia para conocer del asunto, fundándose en que habiendo aprehendido el querellante los ganados de los despojantes en los primeros dias de Octubre dentro del terreno de que se le habia dado posesion, existia un despojo que debia corregir la Autoridad judicial; en que el Alcalde no tenia facultades para alterar la posesion dada judicialmente á Tejeiro, sino que podia haber ejercitado sus acciones en el oportuno juicio plenario; en que no era aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el Alcalde habia procedido fuera del círculo de sus atribuciones, y en que, con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, dada la posesion al comprador de bienes nacionales, no podia conocer la Administracion de actos posteriores:

Que dirigido el exhorto del Juez al Gobernador en 21 de Mayo de 1867, este pidió testimonio del auto restitutorio con fecha 8 de Junio y practicó diferentes diligencias sobre el asunto hasta 11 de Febrero de 1868 en que ofició al Juez repitiendo su requerimiento de inhibicion, despues de varios recuerdos del Juzgado é informes del Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845,

que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos sobre los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, el cual establece que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto de requerido nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 73 del propio reglamento, el cual previene que los términos señalados en los artículos del mismo que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones son fatales é improrogables.

Considerando:

1.º Que la providencia administrativa que se dice contraria da por el interdicto es anterior á la demanda judicial, y por consiguiente es indudable que por medio de esta se quisieron contrariar los efectos de aquella.

2.º Que la providencia del Alcalde se dirige á conservar á los vecinos en el uso de un aprovechamiento comun, para corregir actos que estimaba perturbadores del estado posesorio en que estos se hallaban.

3.º Que si, como parece, se suscita cuestion sobre si el terreno en que tuvieron lugar los hechos es de lo vendido por la Hacienda ó de lo que conserva el pueblo como de comun aprovechamiento, esta contienda se promovió inmediatamente despues de puesto en posesion el comprador de bienes nacionales, y tiene por objeto la interpretacion del contrato de venta.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos manifestados por el Mariscal de Campo D. Gabriel de Torres Jurado y Laynez,

Vengo en relevarle del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra, Gobernador militar de la de Alava y de la plaza de Vitoria.

Dado en Lequeitio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Guerra,*

RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en nombrar Segundo Cabo en comision de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra, Gobernador militar de la de Alava y de la plaza de Vitoria,

al Mariscal de Campo D. Pantaleon Lopez de la Torre Ayllon.

Dado en Lequeitio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,  
RAFAÉL MAYALDE.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Julio último, en la que con motivo de lo resuelto en Real orden de 25 de Junio anterior para que continúe la exploracion de los quintos que deseen alistarse para servir en los ejércitos de América, y se admitan los que se presenten de los que existan con licencia ilimitada en sus casas, manifiesta V. E. la duda que se ofrece sobre si podrán ser reclutados los que pertenezcan á caballería y á las armas especiales. Enterada S. M., se ha servido resolver significue á V. E. que la mencionada Real orden de 25 de Junio se entienda en toda su latitud, comprendiendo el alistamiento á todos los quintos que se encuentren en sus casas, cualquiera que sea su destino, sin más adición que al dar cuenta V. E. del resultado segun se tiene prevenido, y cuando llegue el caso de que sean llamados, se haga distincion de los que estuviesen elegidos para dichas armas, á fin de que en Ultramar obtengan con preferencia el mismo destino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que el estado numérico de los de nuevo ingreso, mandado remitir á este Ministerio para el dia de hoy, puede V. E. demorarlo hasta fin del presente mes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de Infantería.

#### Núm. 22.—Circular.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º La suspension de embarque de individuos del ejército para las islas de Cuba y Puerto-Rico, dispuesta por Real orden de 12 de Abril último, se dará por terminada desde el próximo mes de Setiembre.

2.º Antes del 10 de dicho mes deberán presentarse en Cádiz todos los Jefes y Oficiales pertenecientes á aquellos ejércitos, cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones generales de embarque ó las particulares que afecten á su situacion.

3.º Asimismo se reunirán en Cádiz para el mismo dia 10 de Setiembre todos los individuos de tropa existentes ó que ingresen en los depósitos de bandera hasta dicha fecha, en cuyo punto aguardarán las órdenes que se dicten con presencia del estado sanitario de la isla de Cuba.

4.º Para la concentracion y embarque de los quintos alistados que se encuentran en provincia, se comunicarán oportunamente por este Ministerio las disposiciones necesarias.

5.º y último. En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio próximo pasado, continuará en suspenso la admision en los depósitos de paisanos y licenciados del ejército con destino á los de Ultramar, única que estaba autorizada ántes de la suspension de embarque que se levanta por la presente Real disposicion.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1868.

MAYALDE.

Señor.....

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ÓRDEN.

En vista del expediente instruido acerca de las dudas suscitadas con motivo de la aplicacion del art. 12 de la ley del Notariado y de los correspondientes del reglamento general dictado para su ejecucion, en el caso de que los aspirantes á que dichos artículos se refieren hayan sido reprobados en el acto de la oposicion preparatoria y pretendan ser admitidos á la oposi-

cion definitiva; la REINA (Q. D. G.), oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que la aprobacion de la Junta del Colegio de Notarios en el acto de la oposicion preparatoria es indispensable y debe preceder necesariamente al de la oposicion definitiva, y que por lo mismo los aspirantes que fueren reprobados en el primero de dichos actos no pueden ser admitidos á los ejercicios del segundo.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1868.

CORONADO.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 1.º

Resultando vacantes las plazas de Médicos-Directores en propiedad de los establecimientos balnearios de primera clase titulados de *La Concepcion* en Peralta, de esta provincia, y de *Graena* en la de Granada, y de conformidad con lo que dispone el art. 40 del reglamento de baños y aguas minerales, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se convoque concurso por el término de 30 dias, á contar desde el en que se publique esta resolucion en la GACETA, con objeto de que presenten sus instancias en este Ministerio los Médicos-Directores propietarios á quienes puedan convenir las citadas plazas, siempre que lleven al ménos tres años en un mismo establecimiento, cumpliendo exactamente las obligaciones de su cargo.

De órden de S. M. se anuncia en la GACETA para conocimiento de los interesados. San Ildefonso 8 de Agosto de 1868.

GONZALEZ BRABO.

##### Direccion de Administracion.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas, por telégrafo, lo siguiente:

«No siendo satisfactorio el estado de la salud pública en Inglaterra, y habiendo ocurrido en algunos de sus puertos casos de cólera asiático, se declaran súcias las procedencias de aquel país. Comuníquelo V. S. inmediatamente á los Directores de los puertos de esa provincia, á fin de que despidan para lazareto súcio dichas procedencias.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la GACETA para su debida publicidad. Madrid 14 de Agosto de 1868.—El Director general, Miguel Lopez Martinez.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### GUARDA-COSTAS.

En la madrugada del 1.º del actual el bote del ponton *Cristina*, en union con los carabineros del muelle de Algeciras, aprehendieron tres bultos de tabaco.

El falucho *Delfin*, del apostadero de guarda-costas de las islas Baleares, apresó en aguas de Cala Lobas un buque de igual clase con seis bultos del mismo género.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento, á nombre del Ayuntamiento de Chinchon, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandanda, y como coadyuvante el Licenciado D. Eladio Bernaldez, en su propia representacion; sobre revocacion de la Real orden de 17 de Julio de 1865; en que se declararon en estado de venta los terrenos baldíos reclamados por el mencionado Municipio en concepto de que son de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Chinchon en 17 de Noviembre de 1860 acudió al Gobernador de esta provincia solicitando que se exceptuasen de la desamortizacion por ser de aprovechamiento comun, y en conformidad á lo establecido en el párrafo noveno, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los terrenos baldíos en los sitios denominados Valdemonjas, Valdeagrana, Valpenosillo y Valdeagrana, Valdebosques y Cerron, Valdemolinos, Valdelobillos, Cuesta Morata y Sur de Valde lorente, Valdelaspozas, Peña del Agua y Cuesta de Villaverde, Valdelorente, Cuesta de San Galindo, Cerrogamones, Encina de las Eras y Cárcabas, Pozo de Peñalba, Amarguilla, Villacabras, Barranco Montero y Peñaquemadilla, Valdecalera y Guijarrosas, Vallecalabazas, Valtaraos y Gubilla, De-recha de la boca de la Vega de San Juan, Barranco de Tres Corrales;

Que por certificacion del Secretario del Municipio consta que existian además otras fincas de aquel Municipio, á cuya enajenacion no se oponia, como eran los llamados Pedresas, Valle de San Juan y Cañada de la Mora: que no habia más exceptuados que los que reclamaba; y que el vecindario no tenia concedida dehesa alguna boyal para pasto del ganado de labor:

Que por otras certificaciones del Secretario del Gobierno de provincia, con referencia á las cuentas municipales, resulta que no habian sido arrendados ni arbitrados dichos terrenos desde 1835 á 1855, ni pagado el 20 por 100 de Propios:

Que la Diputacion provincial fué de opinion que los terrenos reclamados estaban exceptuados de la desamortizacion por considerarlos de aprovechamiento comun:

Que la Comision principal de Ventas, fundándose en que dichos terrenos no eran susceptibles de ser aprovechados por el ganado de labor, y que por lo tanto recaia el beneficio en la clase acomodada, utilizando los pastos para su ganado lanar, y no en beneficio de los vecinos pobres, haciéndose ilusoria la excepcion de la ley; y en que si se vinieron arrendando desde 1847 los barbechos y rastrojos de particulares en dichos sitios, este hecho inducia á creer que igualmente se habria verificado con los pastos de los baldíos; fué de opinion que no tenia lugar la excepcion que se solicitaba; cuyo dictámen aceptó la Junta provincial de Ventas y el Gobernador de la provincia:

Que D. Eladio Bernaldez, comprador de dichos terrenos, solicitó que se desestimasen las reclamaciones del Ayuntamiento de Chinchon, fundándose en otra certificacion del Gobierno de la provincia, de la que aparecia que en el cargo de cuentas de 1857 figuraba una partida de 4.938 rs. por producto de pastos de los terrenos baldíos que se aprovecharon por el ganado lanar y cabrío de varios individuos:

Que reclamada nueva certificacion del Gobierno de la provincia con motivo de la contradiccion que se advertia entre la presentada por Bernaldez y las unidas anteriormente al expediente, se hacia constar que en las cuentas de 1847 venia pagado el 5 por 100 en concepto de arbitrio por pastos de terrenos incultos y rastrojera del valle de San Juan; en 1853 el 5 por 100 por el esparto de los barrancos de Peñalba, y en 1854 y 1855 por el arbitrio de 2 rs. por cabeza lanar y de ganado cabrío que pastaron en los baldíos de la villa:

Que así bien se halla en autos una exposicion dirigida al Gobernador de la provincia en 22 de Diciembre de 1857 por D. José Gonzalez Oliva, como Alcalde en 1856, en que se manifestaba que para cubrir el déficit del presupuesto municipal adicional se propuso entre otros arbitrios el de 2 rs. por cabeza de res lanar y cabrío que pastase en los baldíos de la villa, y como se hubiese cobrado de algunos sujetos y de otros no, pidió que de los fondos de Propios se ejecutase la devolucion:

Que presentada una informacion testifical sobre el hecho de no haber entrado en el arriendo de la rastrojera y barbechera de las propiedades particulares los pastos de los baldíos, se hacia constar que nunca habian entrado en el arrendamiento de la rastrojera de las tierras de secano, y nada habian pagado los ganaderos por los baldíos reclamados; y que aun cuando en 1854 y 1855 se impuso un arbitrio sobre los ganados lanar y cabrío, no se hizo extensivo al de la labor, ni se impidieron otros aprovechamientos gratuitos, como leña, esparto, piedra etc.

Que al devolver el Gobernador la antedicha informacion dijo que en el archivo de la provincia no resultaba ningun dato sobre los contratos de arrendamiento de dichos baldíos, en 1854 y 1855, ni órdenes desaprobando los arriendos; que el arbitrio de 2 rs. por cada cabeza de ganado lanar y cabrío se consiguió y autorizó en los respectivos presupuestos, y que la certifi-

cacion del Gobierno de la provincia presentada por dicho Bernaldez, rematante de los baldíos, estaba en un todo conforme á lo que constaba en las cuentas de 1857, siendo 4.938 rs. lo que en las mismas aparecia como producto de dicho arbitrio de 2 reales por cabeza:

Que el Ayuntamiento de Chinchon presentó como justificante de la existencia de dichos arrendamientos y órdenes desaprobándolos, una certificacion comprensiva de dos órdenes del Gobierno de la provincia de 1.º de Mayo y 9 de Junio de 1858 para que informase si en los años de 1854 y 1855 pagaron todos los ganaderos el impuesto de 2 rs. por cada res que pastase en los baldíos, y si tenian los vecinos algun derecho para el aprovechamiento comun de dichos pastos; mandando por la segunda orden el reintegro á los vecinos que adelantaron cantidades por dicho arbitrio, y que su importe de 1.616 reales se incluyera en el presupuesto próximo:

Que el Gobernador de la provincia, contestando á nueva comunicacion de la Direccion del ramo, dijo que las anteriores órdenes no tenian relacion con los arrendamientos ni por ellas se desaprobaban estos, sino que fueron exclusivamente dirigidas con ocasion de la instancia elevada por D. José Gonzalez Olivas, vecino y Alcalde del mismo Chinchon, reclamando la devolucion, como así se acordó, de 1.616 rs. exigidos á varios ganaderos sin autorizacion competente; en cuya solicitud de dicho Olivas, de qué acompañaba copia para su union al expediente, aseguraba que no se habia esperado la aprobacion de la Superioridad para exigir el arbitrio sobre los citados baldíos porque siempre la habia concedido en los años anteriores:

Que el rematante de los baldíos, D. Eladio Bernaldez, en instancia de 14 de Enero de 1863 declaraba del mismo modo que los referidos baldíos habian sido arbitrados en distintas épocas, y para su comprobacion acompañaba dos recibos en que constaba el arbitrio de 1855 y 1856; que era fama no habian sido de aprovechamiento comun, y que podian destinarse para el ganado de labor otros terrenos fuera de los reclamados, como el monte de Valderromeroso y la Jara alta y baja:

Que la Asesoría general de Hacienda fué de dictámen que no procedia la excepcion solicitada por haber sido arbitrados dichos baldíos en 1854 y 1855, y en razon á que la ley de desamortizacion disponia que solo quedasen exceptuados de la misma los terrenos de aprovechamiento comun, ó sean los que no hubieran sido arrendados ni arbitrados ni pagado el 20 por 100 de Propios en los 20 años anteriores á aquella ley; con cuyo dictámen se conformaron la Direccion del ramo y la Junta superior de Ventas:

Que el Consejo de Estado en pleno consultó que procedia revocar el acuerdo de la Junta superior de Ventas, declarando exceptuados de la desamortizacion dichos baldíos, fundándose en que solo fueron arbitrados en 1854 y 1855, y se devolvió el importe del arbitrio; en que se arbitraron solamente para el ganado lanar y cabrío, y se dejaron libres los demás aprovechamientos; en que el arrendamiento desde 1842 á 1860 de la rastrojera y barbechera de las tierras de secano de particulares nada tenia que ver con los terrenos baldíos de cuya excepcion se trataba; y en que no habia razon para que estos perdieran el carácter de aprovechamiento comun si en los 18 ó 19 años próximos á la ley de desamortizacion habian sido de libre y gratuito aprovechamiento del pueblo:

Que pasada la anterior consulta al Ministerio de Hacienda, presentó el comprador nueva certificacion del Gobierno de la provincia de 7 de Julio de 1863, en que constaba que dichos terrenos baldíos, bajo la denominacion de arrompidos generales y con los mismos nombres, fueron arrendados sin interrupcion desde 1835 á 1855:

Que evacuado informe por el Gobernador de la provincia sobre si en la denominacion de arrompidos generales se hallaban comprendidos los terrenos baldíos de cuya excepcion trataba, manifestó que efectivamente constaban en las cuentas municipales de Chinchon las cantidades expresadas en su certificacion de 7 de Julio de 1863 por productos de arrompidos generales, con la misma denominacion que los terrenos reclamados, hallándose comprendidos en los mismos sitios los baldíos solicitados; y que de los productos de arrompidos solo se habia satisfecho el 5 por 100 en vez del 20 por 100 de Propios:

Que el Consejo de Estado en pleno, atendiendo al resultado producido por los documentos últimamente unidos al expediente, fué de dictámen que debia desestimarse la pretension del Ayuntamiento de Chinchon:

Que por el Ministerio de Hacienda, desestimando la nueva instancia del Ayuntamiento de Chinchon, en que manifestaba que los terrenos baldíos reclamados como de aprovechamiento

comun no son los arrompidos ó roturaciones en los otros terrenos que llevan el mismo nombre, y que solo estos fueron los que se arrendaron é ingresaron sus productos en los fondos municipales, se dictó la Real orden de 17 de Julio de 1865, que declara improcedente la excepcion solicitada por el Ayuntamiento de Chinchon, y subsistente el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento y Bañuelos, á nombre del Ayuntamiento de Chinchon, en la cual se pide la revocacion de la precitada Real orden y la anulacion de la venta de los terrenos de que se trata:

Vistos los documentos que con la expresada demanda se acompañan:

Vista la contestacion que á nombre y en representacion de la Administracion ha presentado mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y confirmacion de dicha Real orden:

Visto el escrito que como coadyuvante de la Administracion ha presentado el Licenciado D. Eladio Bernaldez, interponiendo la misma pretension que mi Fiscal:

Vistos los recibos ó cartas de pago de la exaccion de arbitrios en los reclamados baldíos, que se acompañan con el anterior escrito:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 2.º se exceptúan de la venta los terrenos de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Dipulacion provincial respectivos:

Visto el art. 51 del reglamento de 31 del mismo mes para la ejecucion de dicha ley, en que se determina que para la expresada declaracion se han de haber aprovechado los terrenos por el comun de vecinos en los 20 años anteriores:

Vista la Real orden de 23 de Abril, en la cual se dispone que están sujetos á la condicion de los bienes de Propios los prédios, cualquiera que sea su denominacion, que aun siendo de comun aprovechamiento se hayan arbitrado; de suerte que solo aquellos cuyo disfrute y aprovechamiento sea comun y gratuito debian quedar exceptuados:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1865, cuyo art. 2.º dice que el Ayuntamiento debe acreditar que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna.

Considerando que segun resulta de las certificaciones y recibos unidos al expediente, y de la exposicion dirigida al Gobernador de la provincia por el Alcalde que fué de Chinchon, D. José Gonzalez Oliva, en 22 de Diciembre de 1857, los baldíos, cuya excepcion de la venta ha pretendido el Ayuntamiento, fueron arbitrados en varios años, y por lo mismo no disfrutados en comun y gratuitamente sin interrupcion alguna dentro del período fijado en la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que por esta razon, y conforme á las disposiciones citadas, perdieron para los efectos de la ley de 1855 el carácter de terrenos de aprovechamiento comun, y no les es aplicable la excepcion de su art. 2.º;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, Don José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, Don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Antonio Rentero y Villa, el Marqués de la Rivera, D. Antonio de Eche-nique, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y D. Agustin de Perales,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Chinchon, y en confirmar la Real orden contra la cual se dedujo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Julio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Novelda y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Salvador Pons y Castelló en autos con los menores Doña Concepcion, D. Victoriano, Doña Vicenta, Doña Joaquina y D. Antonio Ibañez y Castelló, sobre nulidad de una escritura de venta:

Resultando que Salvador Pons en documento privado de 20 de Julio de 1842, firmado ante tres testigos, declaró que arregladas cuentas en dicho dia con José Castelló, habia resultado que debía á este 1.320 libras:

Resultando que fallecido el Salvador Pons, su viuda Doña Josefa Castelló y sus hijos Jose, Francisco, Agustin, Teresa, Josefa y María Pons y Castelló, mayores de edad, por sí y en nombre de sus hijos y hermanos respectivamente Salvador y Rosa Pons y Castelló, ausentes, por quienes prestaron caucion de rato, vendieron á José Castelló y Romero por escritura de 21 de Agosto de 1842, otorgada en la Universidad de Agost ante el Notario de Reinos D. José Ayala, coadjutor de su hermano D. Rafael, Escribano de Villafra-nqueza, un pedazo de tierra regadío de la fuente y balsa principal de aquella Universidad de Agost, comprensiva de 9 tahullas y 12 dias de agua de dicha fuente y balsa, expresando que las habian adquirido y tenian *pro indiviso* por herencia de Salvador Pons, marido y padre de los otorgantes; todo ello en precio de 1.320 libras, de que se dieron por satisfechos y pagados á su voluntad, por tenerla el comprador en su poder en pago de igual suma, que le era en deber el citado Salvador Pons, marido y padre de los vendedores:

Resultando que al fallecimiento del comprador José Castelló, se adjudicaron por escritura de particion de 13 de Noviembre de 1854 á Silvestra Castelló, madre de los demandados, las citadas tahullas de tierra y dias de agua objeto de la escritura de venta referida:

Resultando que D. Salvador Pons y Castelló dedujo demanda en 1.º de Setiembre de 1863 pidiendo que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la escritura y venta de las 9 tahullas y 12 dias de agua que de ellas resultaban, condenando á los menores hijos de la difunta Silvestra Castelló, que lo era del comprador, que la detentaban, y en su representacion á su padre Vicente Ibañez, á que se las entregase con los frutos percibidos y podidos percibir desde la fecha de dicha venta, reservándose el derecho que pudiesen tener para reclamar de quien correspondiera el supuesto crédito de que se hacia mencion en dicha escritura, y en las costas; alegando para ello que el crédito que se suponía solo constaba por el dicho del comprador en la referida escritura de venta; y sin legitimarlo ni hacerse el justiprecio de la finca, ni averiguar si habia otro medio de pagar, se habia procedido á la venta, hallándose *pro indiviso* la herencia del padre y esposo respectivo Salvador Pons: que la nulidad resultaba de la misma escritura de venta cuando se expresaba no hallarse presente el demandante y su hermana Rosa Pons, por quienes los demás vendedores prestaban caucion de rato: que la falta de poder y representacion del demandante producía la nulidad de la mencionada escritura de venta, tanto atendiendo á las reglas generales del derecho, cuanto á las varias decisiones de este Supremo Tribunal sobre la materia; y que el Notario autorizante de la citada escritura no podía ejercer en la villa de Agost, donde aquella se otorgó, y era por consiguiente dicho instrumento nulo y de ningun valor;

Resultando que los menores demandados, representados por su padre Don Vicente Ibañez, y despues por muerte de este por un curador *ad bona*, pretendieron que se les absolviese de la demanda con imposicion de silencio y las costas al actor; exponiendo al efecto que José Castelló y Romero adquirió á título oneroso las fincas en cuestion, que despues se adjudicaron á su hija Silvestra Castelló, madre de los demandados: que la venta era válida y legitima por cuanto el demandante consintió y pasó por ella en el hecho de no reclamar ni protestar, tomando por el contrario la parte que le correspondió de los bienes que quedaron de la herencia; que perteneciendo á la de Salvador Pons, padre del actor, solo la mitad de las fincas que este reclamaba, y vi-viendo hoy todos los herederos, que fueron ocho, solo correspondía al demandante una décimasexta parte de lo que reclamaba, en la suposicion negada de que tuviese derecho para ello: que el actor habia dejado trascurrir 22 años desde el otorgamiento de la escritura en cuestion, y habiéndola adquirido los demandados con todas las condiciones de la ley, no habia derecho á reclamar cosa alguna por haber prescrito su accion; y por último, que el Escribano que autorizó la escritura de venta se hallaba facultado para verificarlo por no haber Escribano en Agost en aquella época y hallarse D. José Ayala en el ejercicio de su oficio de Villafra-nqueza, pueblo limitrofe al de Agost, como habia venido haciéndose hasta la publicacion de la ley del Notariado, reputándose válidos y subsistentes los contratos escriturados por dichos funcionarios:

Resultando que hicieron constar los demandados que en 7 de Diciembre de 1848 el demandante D. Salvador Pons otorgó poder á favor de varios sujetos, vecinos de Agost, en la calidad de *in solidum*, para que en su nombre interviniesen en el inventario, liquidacion y particion de bienes de las herencias de sus difuntos padres D. Salvador Pons y Doña Josefa Castelló, incautándose de los bienes a judicados al otorgante, otorgando sobre el particular las escrituras que se requiriesen, y para administrar y vender dichos bienes; y que por escritura de 6 de Enero de 1849 uno de los apoderados del demandante vendió á nombre de este y á favor de Pedro Choro una octava parte de las 9 tahullas de tierra y de los 12 dias de agua en el pago de las huertas del término de Agost, cuya tierra y agua habia adquirido su principal por herencia de sus difuntos padres D. Salvador Pons y Doña Josefa Castelló:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 26 de Marzo de 1867, la cual fue confirmada con las costas por la Sala segunda de la Real Audiencia en 20 de Diciembre del propio año, absolviendo á los demandados de la demanda propuesta por D. Salvador Pons:

Resultando que este en su virtud interpuso recurso de casacion. citando como infringidas:

1.º La ley 61, título 18, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por V. A. en sentencia de 31 de Octubre de 1866, segun la cual la expresada ley exige como requisito esencial para la validez de la enajenacion ó venta de las cosas ajenas, que el personero se halle autorizado con poder que se le dé señaladamente para vender, otorgado ante Escribano público ó sellado con el de aquel que le hizo; por cuanto la sentencia a pesar de no tener tales requisitos el poder, declaraba valida la venta.

2.º La doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 30 de Octubre de 1860, en la que se declaraba que no puede la madre vender los bienes de los hijos sin estar debidamente autorizada.

Y 3.º La jurisprudencia igualmente establecida por V. A. en sentencia de 19 de Octubre de 1865, de que cuando una venta es nula de derecho, el comprador no puede computar para el efecto de la prescripcion, el tiempo que tuvo la finca en su poder, porque le faltó justo título para poseerla.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida;

Considerando que el defecto en que se haya incurrido en la celebracion de un contrato, por haber dejado de intervenir alguna de las personas que, segun la ley, debian verificarlo, queda subsanado, no solo por la conformidad prestada de un modo expreso, sino por la tacita que se deduce legitimamente de actos posteriores:

Considerando que el recurrente, por medio de apoderado que nombró en 7 de Diciembre de 1848, intervino en el inventario, liquidacion y particion de la herencia de sus padres, recibiendo la parte que le fué adjudicada, de la que dispuso como le pareció: que no resultando que hubiese hecho reclamacion ni protesta alguna, aceptó la legalidad de lo realizado anteriormente por su madre y hermanos, en la gestion de la herencia, y vino a ratificar la enajenacion verificada por los mismos en 1842, con el objeto de satisfacer la deuda contraida por su difunto padre con el comprador; y que por tanto, en su demanda va contra sus propios actos, lo cual no puede nacerse segun repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que en este concepto, la Sala, al absolver á los demandados, no ha infringido las leyes y jurisprudencia que inoportunamente se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Salvador Pons y Castello, a quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagara si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando a efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Hareros de Tejada. — Teodoro Moreno. — Buenaventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Julio de 1868. — Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Julio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos por el Presbítero D. Pedro de Uriarte por sí, y despues como causahabiente de su tío D. Juan de Uriarte, contra D. Simon de la Torre y D. Alejandro de Aldama, sobre cumplimiento de cierta cláusula testamentaria, cuya nulidad pretenden á la vez los demandados:

Resultando que Doña María Nicolasa de Letona, por su testamento de 11 de Abril de 1864, y bajo del cual falleció el 19 de Octubre del mismo año, nombró por herederos tronqueros de sus bienes libres y de la mitad de los vinculados que poseía á D. Simon de la Torre y D. Alejandro de Aldama, con la obligacion de celebrar anual y perpetuamente un funeral por su alma y las de su familia en una de las iglesias que designó, declarando que la institucion de herederos de los bienes de infanzonado que llevaba hecha a favor de la Torre y Aldama, de D. José de Hormaza y de los hijos de D. Pedro Lino de Legarza, era en la inteligencia de ser parientes del tronco de donde dichos bienes procedian; pues no siendo así, y apareciendo otros parientes tronqueros con mejor derecho, era su voluntad que á los expresados sujetos se les pagase por sus testamentarios en efectivo y á justa tasacion el valor de las dos terceras partes que importasen los referidos legados; declarando asimismo que era poseedora de ciertas vinculaciones en aquel señorío de Vizcaya, con otros bienes adquiridos en el mismo por compra y heredados de sus antecesoras, cuya mitad libre en la parte que eran troncales, y los adquiridos por compra y sucesion, caso de no poder suceder en ellos la Torre y Aldama, nombraba por herederos troncales y legatarios de ellos á otros parientes que determina; y manifestando, por último, que mandaba a D. Simon de la Torre y D. Alejandro de Aldama, y á quien su derecho representase, la casa sita en la calle del Arenal de aquella villa de Bilbao, núm. 28, por mitad á cada uno de ellos, con la carga y pension de celebrar por su orden dos misas diarias y perpetuamente, con la limosna diaria de 30 rs. á cada uno de los celebrantes, ó sea 60 por las dos misas; queriendo que el encargado de celebrar una de ellas fuese el Presbítero D. Juan de Uriarte, y la otra el Presbítero D. Pedro de Uriarte, sobrino del D. Juan, celebrando las el primero y los que le sucedieran en el altar de la Piedad de San Nicolas de aquella villa, y el segundo y los que le sucedieran en la capilla del campo santo de Mallorca, ambas en sufragio de su alma y las de su familia; y que si no conviniere á los referidos la Torre y Aldama recibir la expresada casa con la carga que les dejaba impuesta, se procediera por sus testamentarios a la venta en público remate de la referida casa, imponiendo su valor en sitio seguro, para que diaria y perpetuamente se celebrasen las dos misas con la

cóngrua que por cada una dejaba mandada; queriendo que al fallecimiento de los referidos Presbíteros D. Juan y D. Pedro de Uriarte sucedieran en la obligacion de celebrar las dos misas indicadas, y con la limosna referida, en la una los hijos y descendientes legítimos de D. Alejandro Aldama, los hijos y descendientes legítimos de D. José Atanasio de Hormaza y Don Alejandro de Hormaza ó sus descendientes legítimos, por el orden que van numerados, y en la otra los hijos y descendientes legítimos de Doña Josefa de Eguía y Malo; y en defecto de los nombrados, los mas próximos parientes de Doña Ramona Ipiñaza, y muy particularmente su sobrino y sacerdote D. Fidel de Villa; encargando y rogando al Obispo de la Diócesis examinara é hiciera cumplir, pues para todo ello le facultaba, por que tuviese esta cláusula su más exacto cumplimiento:

Resultando que los testamentarios de la Doña María Nicolasa de Letona, y entre ellos D. Alejandro de Aldama, formalizaron en 28 de Junio de 1865 la correspondiente adjudicacion y trasmision de dominio de los bienes raíces específicamente legados por la testadora, verificándolo a la Torre y Aldama por mitad é iguales partes de la casa núm. 28 de la calle del Arenal de Bilbao, que les fué legada, inscrita ya en el Registro de la Propiedad, con la carga y pension de celebrar por su orden las dos misas diarias y perpetuamente, con la limosna tambien diaria de 30 rs. á cada una de los celebrantes, ó sea 60 por las dos misas, la una en el altar de la Piedad de la iglesia de San Nicolas, y la otra en la capilla del campo santo de Mallorca:

Resultando que la Torre y Aldama acudieron en 22 de Setiembre de 1865 al Obispo de Vitoria para que se redujera á 15 rs. la limosna de cada una de las dos misas, porque los productos de la casa gravada solo ascendian á 22.000 y pico de reales, y el importe de las dos misas y los réditos de un censo de 5.000 rs. á 23.400; y mediante la no conformidad de los Presbíteros Uriarte, á quienes se dió comunicacion, se declaró por providencia de 14 de Febrero de 1866 contencioso el negocio y que las partes usasen de su derecho en forma legal:

Resultando que en 7 del citado mes de Febrero los Presbíteros D. Juan y D. Pedro de Uriarte dedujeron demanda pidiendo que se condenase á Don Simon de la Torre y D. Alejandro de Aldama al pago puntual y corriente de las pensiones de 30 rs. que debian entregar á cada uno de los demandantes por las misas que tambien diariamente celebraban y celebrarian en las iglesias designadas, por sufragios del alma y de las de la familia de la testadora Doña María Nicolasa de Letona, con cuya condicion y gravamen legó esta á aquellos la casa núm. 28 de la calle del Arenal de la villa de Bilbao, invitándoles a aceptarla ó no, segun les conviniere, declarando que el pago de la carga ó pension de 30 rs. á favor de los demandantes se entendia desde el dia en que los demandados se posesionaron de la finca, y desde cuya fecha, á pesar de la celebracion de todas las misas segun ordenó la testadora, nada habian satischo ni pagado; ó de otro modo, y de conformidad á la terminante cláusula testamentaria, se declarara y mandara tambien que los testamentarios a quienes se devolviera la mencionada casa gravada, haciéndose cargo de ella, la vendieran en pública subasta á los efectos que en la misma se ordenaban, y que no eran otros que la fiel voluntad de la finada Doña María Nicolasa de Letona, imponiendo las costas á dichos demandados; para todo lo cual alegaron que la Torre y Aldama no solo aceptaron el legado específico de la casa, sino que se posesionaron de ella percibiendo todas las rentas que producía, y que sin embargo se negaban al pago de la pension con que estaba gravada, aun cuando los exponentes proseguian celebrando diariamente las misas en la forma, de la manera y segun las instrucciones de la testadora: que la voluntad de esta, consignada en su testamento, se hallaba revestida de todas las formalidades prescritas por las leyes, y debia respetarse: que el estipendio gravado á la casa mandada á la Torre y Aldama y constituido vitanciamente a favor de los demandantes con la condicion de aplicar las misas diarias por el alma de la testadora y su familia era tal legado en su favor, como otro cualquiera: que la ley autorizaba al testador para gravar si queria al heredero con la obligacion de pagar el legado, y al mismo legatario hasta donde alcanzase la manda que le dejó; todos los cuales debian cumplir dicha disposicion, y que por lo mismo que el legatario no podia ser gravado en más, podía serlo hasta la cantidad que á él se le dejó, siguiendo la carga real á la finca sobre que estaba establecida, por lo que el poseedor de ella no solo estaba obligado á pagar las pensiones del tiempo en que poseía, sino tambien los atrasos que se debieran:

Resultando que por separado y durante la sustanciacion de cierto artículo entablaron demanda D. Simon de la Torre y D. Alejandro de Aldama solicitando se declarase nula, de ningun valor ni efecto la memoria de misas fundada por Doña María Nicolasa de Letona sobre la casa de la calle del Arenal, núm. 28, ya porque segun el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 restablecido en 1836, nadie podia fundar capellanía, obra pia ni memoria de misas, ni prohibir directa ni indirectamente la enajenacion de los bienes que les constituyeran; y ya porque la jurisprudencia de los Tribunales tenia sancionada esa doctrina de una manera que hoy no admitia discusion de buena fe; siendo indudable que la carga consignada sobre la casa referida con destino á la celebracion diaria y perpetua de misas, ya se la considerase en la categoría de una capellanía, ó ya en la de una memoria perpetua, con esa aplicacion cabia derechamente dentro de la prohibicion legal y no podia subsistir sin una notoria infraccion del texto terminante de la ley:

Resultando que á esta demanda contestaron los Presbíteros Uriarte pidiendo que se les absolviera de ella y declarase válida, eficaz y subsistente la cláusula de que se trataba, con imposicion de perpetuo silencio y costas á los actores; exponiendo al efecto que en la ley de 17 de Setiembre de 1820 se reconocia la existencia de fundaciones que no constituian vínculo, ni mayorazgo, ni fideicomiso familiar perpetuo, sino un conjunto de bienes amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto: que si la fundacion solo constituia el expresado conjunto de bienes amortizados, debia declararse subsistente aun despues de dicha ley y á pesar de ella: que la omision de la misma de no establecer disposicion alguna relativa á las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, revelaba que no se comprendieron en ella otras fundaciones que las verdaderamente familiares: que la cláusula de la Doña María Ni-

colasa de Letona ni siquiera era fundacion de las permitidas establecer, sino un mero legado con una simple, honesta y lícita carga ó pension, una carga piadosa y nada más; y que la jurisprudencia de los Tribunales precisamente tenia sancionada una doctrina que condenaba la improcedente y absurda pretension de los actores:

Resultando que acumulada esta demanda á la de los Presbíteros Uriarte, contestaron la Torre y Aldama reproduciendo los puntos de hecho y de derecho consignados en la suya sobre la nulidad de la cláusula testamentaria:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y ocurrido el fallecimiento del Presbítero D. Juan de Uriarte legando á su sobrino D. Pedro cualquier beneficio legado y demás que á su favor resultase en la testamentaria de Doña María Nicolasa de Letona, pronunció sentencia el Juez de primera instancia en 25 de Mayo de 1867, la cual fué confirmada por la Sala segunda de la Real Audiencia en 23 de Diciembre del mismo año, declarando válida, eficaz y subsistente la cláusula del testamento de la Doña María Nicolasa de Letona *respecto al gravámen de los 60 rs., importe de las dos misas en favor de los Presbíteros D. Juan y D. Pedro de Uriarte, impuesto sobre la casa núm. 28 de la calle del Arenal*, legada á D. Simon de la Torre y D. Alejandro de Aldama; y condenando á estos en su virtud á satisfacer á razon de 30 rs. cada una de las vencidas desde que aceptaron dicho legado, al Presbítero D. Pedro de Uriarte, entendiéndose respecto al D. Juan hasta su fallecimiento, ocurrido en 4 de Marzo de 1867, y á que continuasen satisfaciendo al D. Pedro el importe de una de ellas mientras la celebrare, á no ser que, acogándose á la alternativa que se les ponía en la demanda, volvieran á hacer entrega de la casa legada á los testamentarios, y estos la recibiesen para dar á su importe la inversion prevenida por la testadora:

Resultando que contra este fallo dedujeron la Torre y Aldama recurso de casacion, citando entónces, y despues á su tiempo en este Supremo Tribunal, como infringidos:

1.º Los artículos 14 y 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820, que prohibe *toda clase* de vinculacion sobre *toda clase* de bienes ó derechos.

2.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal de una manera directa en sentencia de 26 de Junio de 1858, é indirectamente y á propósito de la inteligencia del art. 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820, en otra de 23 de Febrero de 1857.

3.º La doctrina constante y corriente de que la ley 1.ª, tít. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion solo puede y debe aplicarse en aquellos casos en que existe contrato ú obligacion, y nunca cuando faltó el concurso de la voluntad.

Y 4.º El principio de derecho de que no es potestativo en nadie el eludir el cumplimiento de las leyes prohibitivas, y ménos cuando estas afectan al interés general vivamente, como acontece con las de desvinculacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que segun tiene declarado repetidamente este Supremo Tribunal, el recurso de casacion solo procede por infracciones de ley ó de doctrina legal, cometidas en la parte dispositiva de la sentencia:

Considerando que tambien ha consignado en fallos anteriores que cuando la ejecutoria, como se verifica en el presente caso, nada decide sobre amortizacion de bienes, ni determina la subsistencia de tal gravámen con su peculiar carácter de perpetuidad, no infringe la ley de 11 de Octubre de 1820, que haciendo el supuesto contrario invocan los recurrentes; y son por idéntica razon inaplicables tambien el principio de derecho y doctrinas de jurisprudencia que aquellos citan ademas á este propósito en apoyo del recurso:

Considerando que limitada la parte dispositiva de la ejecutoria, contra la cual se recurre, á declarar la validez y eficacia de la cláusula testamentaria objeto de este litigio, únicamente respecto del gravámen temporal de 60 rs. en favor de los Presbíteros D. Juan y D. Pedro de Uriarte, con otras declaraciones que no han de tener lugar ni perjudicar á los recurrentes como legatarios, no renunciando el legado, no han podido fundar el recurso en los motivos que alegan; y no citando ley alguna infringida por incongruencia de dicho fallo con su demanda, tampoco procede la casacion por este concepto:

Y considerando, por último, que no puede servir de apoyo al recurso la doctrina que los recurrentes consignan en el tercer motivo, por referirse á los considerandos de la sentencia, contra los cuales no procede la casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Simon de la Torre y D. Alejandro de Aldama, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Julio de 1868.—Gregorio Camilo García.

## ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Frómista y Carrion de los Condes.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde

Frómista á Carrion de los Condes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletin oficial* de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Carrion, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 2 de Setiembre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 600 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Palencia ó en la subalterna de Rentas de Carrion, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 60 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal y buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Frómista á Carrion de los Condes y vice versa por el precio de . . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la apro-





- Idem Doña Josefa Martínez Gosálvez, acreedor D. Juan Marco Algarra, idem; por id. id.
- Idem D. Santiago Gil, acreedor D. Manuel Gil Alsásua, id.; por id. id.
- Idem Doña Francisca Azcarra, acreedor D. Manuel Azcarra y Muñoz, idem; por id. id.
- Idem y acreedor D. José de Samaniego y Leon, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Marco Algarra, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Julian García, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Celedonio Muñoz, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Lorenzo Aparicio, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Lagartera, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Antonio Martín, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Segundo Lozano, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Jerónimo Parra, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Cantaseco y Jimenez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Antonio Cantaseco y Reyes, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Díaz y Buigada, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Rubio, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Rodero y Serrano, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Antonio Tabera, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Juan Antonio Somoza, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Miguel Holgado y Perez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Estéban Blanch y Jauma, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Miguel Rosset y Moll, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Juan Albert y Artigues, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Miguel Mesquida y Moll, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Antonio Linares, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. José Lopez Castro, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Mateo Hidalgo, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Pedro Torrer Cantaseco, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Juan Antonio García de Castro, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Rafael Abril y Gallardo, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Miguel Barco y Mérida, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Fernando Chocero Santalles, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Tomás Vega Solano, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Felipe Losada y Alva, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Manuel Moreo y Alcoba, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Antonio Gordillo Florez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Juan Vargas, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Damian Mulet y Olives, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Lladó y Ollers, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Cosme Lladó y Ollers, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Guillermo Lladó y Busquera, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Antonio Ginart y Puiservert, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Juan de Dios del Castillo, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Juan Antonio Mas y García, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Clemente Ballester Ferragust, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Juan García y Sala, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Gabriel Amer y Mas, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Damian Mas y Bujosa, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Julian García y Ginard, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Miguel Campos y Martínez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Antonio Obrador y Mas, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. José Manuel Aparicio, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Timoteo Chaves y Hernández, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Antonio Calderon, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Zacarías Madroñero, id.; por id. id.
- Idem Doña Victoria Nuño, acreedor D. Manuel Nuño Rojo, id.; por id. id.
- Idem Doña Felipa Sanchez, acreedor D. Nicasio Recuero, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Marcos Herrero García, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Agustin Hernandez Diego, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Ignacio Perez del Arco, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Julian Martin Hernandez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. José Perez Sandin, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Millan Marin y Bacaira, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Santiago Martínez Muñoz, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Mateo Diaz Rodríguez, id.; por id. id.
- Idem D. Manuel Ledesma, acreedor D. Manuel Perez Sanz, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Juan de Prado, id.; por id. id.
- Idem Doña Tomasa de la Fuente, acreedor D. Benito Agustin, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Jerónimo Paloro y Cuesta, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Oñoro y Baca, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Pedro Oñoro, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Manuel Parra del Duque, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Faustino Perez y Gomez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Montes, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Ventura Vidal, cesante; por la Ordenacion de pagos de Fomento.
- Idem y acreedor D. Ventura Vidal, activo; por la Intervencion general militar
- Idem y acreedor D. Rafael Alvarez Vazquez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Pedro Ocaña y Francisco, id.; por id. id.
- Idem D. Tomás Hernandez, acreedor D. Vicente Hernandez y García, idem; por id. id.
- Idem y acreedor D. Juan de la Iglesia, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Cuadrado y Martin, id.; por id. id.
- Idem Doña Andrea Miño, acreedor D. Julian García, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Benigno Peñalva, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Raimundo Fernandez, id.; por id. id.
- Idem viuda de Roque Cabañas, acreedor D. Roque Cabañas, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Pablo Gonzalez Serrano, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Camilo Lopez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Balbino Estéban, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Ildefonso Aguilar, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Salvador Castro y Torres, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Pedro Castro y García, id.; por id. id.
- Idem Doña Dominga Teijo, acreedor D. Francisco Picado, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Fernando Diaz Gomez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Estéban Pastor Casal, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Luis Pico y Lopez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Luis Porta y Viñas, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Julian Parra, id.; por id. id.
- Idem D. Gregorio Ramos, acreedor D. Antonio Ramos, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Félix Arroyo, id.; por id. id.
- Idem D. José Herraiz, acreedor D. Felipe Herraiz, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Juan Calvelo y Amado, id.; por id. id.
- Idem Doña Andrea Correa, acreedor D. Andrés Mera y Diaz, id.; por id. id.
- Idem Doña Isabel Gonzalez, acreedor D. Ramon Jimenez, id.; por id. id.
- Idem D. Víctor García, acreedor D. Antonio García, id.; por id. id.
- Idem Doña Narcisa García, acreedor D. Joaquin García, id.; por id. id.
- Idem Doña Barbara Bula, acreedor D. Domingo Bula, id.; por id. id.
- Idem Doña Lucia Blasque, acreedor D. Patricio Vazquez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Alejandro Lueta, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Pio García, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Leon Gonzalez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Manuel Félix Estrada, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Angel Blazquez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Jimenez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Pedro Rey, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Manuel Muñoz, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Antonio Santaella, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Juan Muñoz Blanco, id.; por id. id.
- Idem Doña Perfecta Olló, acreedor D. José Lacaba y Lopez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Antonio Gomez Rounde, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Beigno Gola y Fernandez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Simon Boronjo Acala, id.; por id. id.
- Idem Doña Isabel Ballesteros, acreedor D. Joaquin Perez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Luis Gonzalez Corral, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Miguel Sanchez Barnuevo, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Canjido Gonzalez Corral, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Hernandez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Arroyo y Fernandez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. José Rodriguez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Julian Rico, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Sebastian Campo Corral, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Felipe Cajiao y Rico, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Pedro Piñeiro y Rodriguez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Domingo Mella Fernandez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Manuel Martinez Vilarño, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Freire Lopez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Antonio Pimentel Cambol, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Jose Pimentel Cambol, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Jose Leudora, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Joaquin Otero y Prado, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Rosato y Cordido, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Andrés Braje y Bouza, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Dauz y Miguez, id.; por id. id.
- Idem Doña Isabel Martin, acreedor D. Rafael Claudio, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Tomás Martin, id.; por id. id.
- Idem D. Pascual Sanz y García, acreedor D. Pio Sanz y García, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Domingo Bajés y Aragonés, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Pablo Giral y Segala, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. José Belido, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Estéban Sanchez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Damao Sanchez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Crispin Ballesteros, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Gabriel Ramos, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Alejo Garrido, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Agapito Herrero, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Sala y Sanchez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. José Bernardino Vidal, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Lorenzo Delgado y Cabezas, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Pedro Pascual Ureña, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Manuel Alonso y Fernandez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Angel Merino y Rodriguez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Bonifacio Granado Alfageme, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Bautista Martinez y Ramon, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Francisco Andreu y Gomez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Justo Uizarna, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. José Pallás, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Felipe Perera, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Miguel Ichart, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Juan Blazquez, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Sebastian Martin, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Juan García y Miguel, id.; por id. id.
- Idem y acreedor D. Angel Muñoz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Julian Sanchez Calderon, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Manuel Soria, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Mariano Ropero, id.; por id. id.  
 Idem Doña Josefa Serrano, acreedor D. Benito Vicario, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Eladio Salvador, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. José Sanz, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Juan Andrés Seisdedos, id.; por id. id.  
 Idem D. Nicolas Vidal Platas, acreedor D. Anselmo Suarez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Gregorio Ramon Vazquez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Domingo Fernandez Penas, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Tomás Vereza y Campos, id.; por id. id.  
 Idem Doña Juana Barallobre, acreedor D. Ramon Rodriguez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Pastor Don, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Nicolás Perez Fabian, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Bernardo Camino y Rodriguez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. José Heredia y Vida, id.; por id. id.  
 Idem Sres. Gomez hermanos, acreedores D. Gumersindo Checa, Don Hermenegildo Martinez, D. Santiago Fábrega y D. Vicente Campos, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Antonio Campos y Martinez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. José Lopez y Ruano, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Rafael Gomez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Pedro Martin Barroso, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Carlos Ballina y Bonilla, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Juan Gualberto Varguillas, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Julián Ruy Pérez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Gumersindo Estéban Zubilla, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Lorenzo Rubio Miguel, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Antonio Rodrigo Villaverde, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Pedro Mesquida, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Ruperto Rojo, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Atanasio Gonzalez y Velasco, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Ramon Vitria, id.; por id. id.  
 Idem Doña Antonia Martinez, acreedor D. José Cabarcos, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Pedro Cabezas y Gutierrez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Indalecio Rodriguez y Vazquez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Angel Pascual Calderon, id.; por id. id.  
 Idem Doña Isabel Hurtado, acreedor D. Manuel Fernandez Reoyo, id.; por id. id.  
 Idem D. Pablo Abreira, acreedor D. Saturnino Abreira, id.; por id. id.  
 Idem Doña Casimira Herrera y Cuerdas, acreedor D. Feliciano Lorenzo, id.; por id. id.  
 Idem Doña María Prieto, acreedor D. Francisco García Cuesta, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Plácido Martinez Fernandez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Sergio del Valle, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Manuel Marina Velez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Damian San José Sanchez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Eusebio Gomez Perez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Juan Artero Gonzalez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Juan Manuel Villahoz, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. José Margareto y Caballero, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Manuel Merino y Calderon, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Patricio de la Fuente y Salamanca, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Eusebio Rodriguez Dominguez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Carlos Perez aballero, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Gervasio Mayordomo, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Pascual Barba y Llorente, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Juan Bautista Pico, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Rafael Bujoza, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Matías Romero, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Juan Ruiz, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Andrés Navas y Ortiz, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Jacobo Carbillo y Gonzalez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Cipriano Aguilera, id.; por id. id.  
 Idem Doña Dionisia Navas y García, acreedor D. Santos Aguilera y García, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Agustin Hernandez y Diego, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Juan García, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Jacinto Agustin Cortés, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Diego Villamil, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Lucas Serrano y Castro, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Francisco Gomez Martin, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Pedro Gonzalez de la Vega, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Gaspar Martin, id.; por id. id.  
 Idem Doña Rosa García, acreedor D. Santos Perez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Vicente Almoalla, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. José Muñoz, id.; por id. id.  
 Idem Doña Rufina Martín, acreedor D. Antonio Montero, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Basilio Velasco, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Santiago Balseira y Rodriguez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Leandro Romo, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Manuel Fernandez Pastor, id.; por id. id.  
 Idem D. Pio Vales y García, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Roque Tomé, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Casimiro Rivera y Rodriguez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. José Rivera y Rodriguez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Manuel Sosa Dominguez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Juan Garrido Berbiela, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan García Cabello, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Juan Beustel y Cuenca, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Juan García Rojas, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Antonio Millan y Marmol, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Juan Pedrajas y Pedrajas, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Lorenzo Castro y Cañizares, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Manuel Leon y Soto, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Antonio Lopez Moreno, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Lorenzo Torres Solano, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Bartolomé Beleno y Zorrilla, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Manuel Castro y Beñaño, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Fernando Antelo y Lois, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Manuel Martinez y Lousan, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Antonio Paz y Pico, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Antonio Vega y Espiñeira, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Francisco Lopez Regueira, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Francisco Sabin, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Juan Garrido Romero, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Marcos Martinez Espiñeira, id.; por id. id.

(Se continuará.)

## SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

En virtud de lo que previene el art. 125 del reglamento de las Universidades, la matrícula para el curso de 1868 á 69, correspondiente á las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología y á la Escuela del Notariado, se hallará abierta en esta Secretaría desde el día 15 hasta el 30 inclusive de Setiembre próximo.

En los mismos dias se celebrarán los ejercicios de oposicion á los premios y á los exámenes extraordinarios del curso actual.

Los que se matriculen en las Facultades de Filosofía y Letras ó Ciencias satisfarán por el primer plazo de su matrícula la cantidad de 12 escudos; en las Facultades de Farmacia, Medicina, Derecho ó Teología la de 16, y en la Escuela del Notariado la de 10 escudos.

Igual cantidad pagarán por el segundo plazo á mediados del curso.

La matrícula en cada asignatura suelta de Facultades devengará en el acto de verificarla la cantidad de 6 escudos.

Para matricularse presentarán los alumnos, primero en la Sección de Contabilidad (que ha de tomar razon) el papel sellado azul, llamado *de matrícula* (con exclusion del de reintegro), que se expende en la Tercena, sita en el antiguo edificio del Tribunal de Cuenta, casa titulada *del Platero*, al concluir la calle Mayor; y en seguida en la mesa del Negociado de esta Secretaría general la parte inferior de dicho papel sellado, en la cual han de poner su firma, y además una papeleta que firmen el alumno y su padre ó fiador, con las señas de las habitaciones de ámbos, expresando el alumno las asignaturas que se proponga estudiar, ó bien el año numérico que en el orden de su carrera le corresponda.

Se devolverá al alumno la parte superior del papel de matrícula para su resguardo, y se le expedirá una cédula impresa que ha de presentar el primer dia de leccion á cada uno de sus Catedráticos, con el fin de que le incluya en la lista de discípulos y desde el mismo dia se le anoten las faltas de asistencia que cometa.

Contorne a las Reales órdenes de 14 de Abril y 7 de Mayo últimos, la matrícula debe ser personal; podrá, sin embargo, el Sr. Rector otorgar la que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique la causa que haya impedido al alumno verificarla personalmente: trascurrido el tiempo marcado para la matrícula, únicamente podrá concederla el Sr. Rector hasta el día 15 de Octubre, mediante causa justificada del retraso que el alumno haya sufrido para presentarse á ella, y siempre con sujecion á exámenes extraordinarios: fuera de los expresados términos ordinarios y extraordinarios no se concederá matrícula alguna, cualquiera que sea la razon ó motivo que se alegue; las solicitudes que con este motivo se presenten quedarán sin curso; se prohíbe toda matrícula de año numérico sin que haya sido ganado y probado el año precedente y sido aprobado el alumno en todas las asignaturas de que conste: los grados de Bachiller en Artes se recibirán precisamente antes de ser matriculado el alumno en el primer año de Facultad, y los de Bachiller en la misma antes de matricularse en los estudios propios de la Licenciatura: el grado de Licenciado se recibirá necesariamente antes de matricularse en los estudios del Doctorado.

En general, para ser admitido un alumno á la matrícula no necesita presentar documentos de su carrera, si la ha seguido en esta Universidad; pero deberán solicitarla por medio de instancia los suspensos en el ejercicio de un grado cuyo término no haya cumplido, á quienes se concederá la matrícula del año inmediato á condicion de recibir el grado dentro del plazo que se les señale, y de que si fueren reprobados en el ejercicio que repitan, ó no llegaren á sufrirlo cuando les corresponda, se les anulará la matrícula.

También presentarán al Sr. Rector instancia para hacerla los alumnos que hayan de ser admitidos á ella bajo condicion por faltarle algun requisito, y los procedentes de otros establecimientos, que por primera vez soliciten matrícula en esta Universidad, debiendo en tal caso acompañar la partida de bautismo legalizada y certificacion de todos los grados y años anteriores de su carrera, incluso el de Bachiller en Artes y los estudios previos de segunda enseñanza.

En la mesa del respectivo Negociado de esta Secretaría general se entérará á cada alumno del año y de las asignaturas en que deba matricularse, segun las que tenga ganadas y probadas en años anteriores, conforme al programa y á los Reales decretos de 1866, en que se reformaron las que en él se prescribían.

Antes de cerrarse la matrícula se fijará en el tablon de edictos de cada Facultad el cuadro de las lecciones, de los dias, de las horas y localidades de las clases, de los Profesores y de los libros de texto para el curso próximo.

En el jueves 1.º de Octubre se celebrará la solemne apertura del curso, en la cual pronunciará la oración inaugural el Dr. D. Francisco González y Fernández, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras; las lecciones principiarán el día 2 del mismo mes.

Madrid 16 de Agosto de 1868.—El Secretario general, Victoriano Mariño.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Tercera seccion.—Propiedades del Estado.

Habiendo trascurrido con exceso los 15 días que el art. 145 de la instrucción concede al comprador de fincas del Estado para hacer el pago del primer plazo, sin que D. José Rodríguez, cuyo paradero se ignora, lo haya verificado del que le corresponde como rematante de una casa en esta corte, calle de San Lorenzo, núm. 5, se le previene que si en el término de 10 días, á contar desde la fecha, no se presenta á efectuar el referido pago, esta Administración procederá desde luego á la declaracion de quiebra á su perjuicio.

Madrid 10 de Agosto de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip. 8927—2

#### INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca á pública licitacion el arrendamiento por un año de los 10 tranzones de tierra de labor de la dehesa de Lagunazo, perteneciente á la Real acequia de Jarama, en precio de 3.510 escudos 400 milésimas; cuyo doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 1.º de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administración patrimonial de Aranjuez, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Palacio 7 de Agosto de 1868.—El Secretario general. —2

Se arrienda en pública y doble subasta por término de un año y precio de 1.200 escudos el aprovechamiento de los pastos de los cerros del bosque de Aceca y 100 fanegas de tierra de labor, perteneciente á la Real acequia de Jarama; y para su remate se ha señalado el día 1.º de Setiembre próximo, á la una y media de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administración patrimonial de Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Palacio 7 de Agosto de 1868.—El Secretario general. —2

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Gandesa, dotada con el sueldo de 350 escudos anuales.

Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 13 de Agosto de 1868.—Joaquín de Vera y Olazábal. 9042—2

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁDIZ.

Bases para contratar un empréstito de 80.000 escudos en obligaciones al portador, con destino á obras públicas y en virtud de la autorización concedida al Municipio por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia en 11 del actual.

1.º El Ayuntamiento, obligando á ello los productos de sus Propios, rentas y arbitrios, levanta un empréstito de 80.000 escudos en obligaciones al portador.

2.º Las acciones se dividirán en tres series: una de á 100 escudos, otra de á 1.000 y otra de á 2.000.

3.º El interés anual será un 8 por 100.

4.º El primer plazo se abonará descontando en el acto los intereses de un semestre.

Los pagos sucesivos de estos se abonarán por semestres vencidos.

5.º Anualmente se amortizará la quinta parte del capital, para lo cual el Municipio se obliga á incluir en su presupuesto ordinario la suma correspondiente.

6.º Esta quinta parte se sorteará en dos mitades, vencidos que sean cada uno de los dos semestres de cada año económico, es decir, en los meses de Julio y Enero, precisa é inexcusablemente.

7.º Las obligaciones se negociarán en subasta pública por medio de pliegos cerrados, á los 30 días de anunciada en la GACETA y Boletín oficial.

8.º Se adjudicarán en razon directa á la altura de precio de las proposiciones. En igualdad de circunstancias se aceptarán las proposiciones que comprendan mayor número de obligaciones.

9.º El tipo mínimo admisible en la subasta ha de ser siempre el de 1.000 escudos.

10.º Caso de no verificarse subasta, el Ayuntamiento, asistido de igual número de contribuyentes, procurará colocar entre vecinos de la poblacion voluntariamente la cantidad del empréstito, emitiendo las obligaciones con los mismos intereses y formalidades prescritas para la seguridad del pago y amortizacion.

11. Las cantidades del empréstito ingresarán en forma debida en las arcas de la Depositaria municipal.

12. Para tomar parte en la licitacion consignarán los proponentes en la Depositaria municipal un 5 por 100 en metálico del valor total de las acciones que soliciten.

Cádiz 31 de Julio de 1868.—El Alcalde, Presidente, Francisco Bernuy.—El Secretario, Adolfo de Castro.

##### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . . ., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . ., del corriente año, y el del Boletín oficial de esta provincia, y autorizado por el documento que acompaña, en el que acredita haber consignado en la Tesorería municipal el depósito correspondiente, se interesa en la presente subasta por . . . . acciones del empréstito levantado por el Ayuntamiento de Cádiz de . . . . . escudos.

(Fecha y firma del proponente.) 9060

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PUEBLA

DE HÍJAR (TERUEL).

Acordada por este Ayuntamiento la creacion de un partido médico de segunda clase, que es el que corresponde á la poblacion, que cuenta 585 vecinos, y aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia, se anuncian vacantes las plazas de Médico, Farmacéutico y Cirujano titulares para la asistencia de los pobres. La dotacion del primero y último es de 400 escudos, divididos en la forma que determina el art. 16 del reglamento de 11 de Marzo último, y la del Farmacéutico 160 escudos y el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, pagado todo del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los Profesores quedarán en libertad de celebrar contratos particulares con el resto del vecindario, que es numeroso.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de esta corporacion dentro del término de 20 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

La Puebla de Híjar 4 de Agosto de 1868.—Por orden del Alcalde Presidente, el Teniente, Sebastian Estéban.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Faustino Mañez, Secretario. 9065

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LINARES, TERUEL.

Acordada por este Municipio, con la competente autorizacion, la creacion de un partido médico de segunda clase por agrupacion con Valdelinares, que es el que corresponde al vecindario de ambas poblaciones, para la asistencia de las familias pobres de las mismas, se anuncian las vacantes de Médico-cirujano con la dotacion de 400 escudos anuales, y la de Farmacéutico con la de 160 y pago de medicamentos, de conformidad con lo que disponen los artículos 11 y 20 del reglamento de 11 de Marzo último.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas en la forma prevenida en el art. 27 del citado reglamento, al Presidente de esta corporacion dentro del término de 20 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Linares 11 de Agosto de 1868.—El Presidente, José Izquierdo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Vicente, Secretario. 9066

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NOGALES.

D. Juan Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, que constituye partido de tercera clase conforme á las prescripciones de los artículos 6.º y 20 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha acordado por el Ayuntamiento y mayor número de mayores contribuyentes la provision de dicha vacante, previa la correspondiente autorizacion del Gobierno de esta provincia, y obtenida se anuncia al publico por el término de 30 días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con las asignaciones que se les señalan en el expresado reglamento, en cuyo plazo podrán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía.

Nogales 1.º de Junio de 1868.—Juan Ramirez. 9076

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ALBUERA.

D. Pedro Grajera, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento etc.

Hago saber que aprobado por el Sr. Gobernador el acuerdo tomado por la corporacion y doble número de mayores contribuyentes para la creacion de una plaza de Facultativo de Medicina, en conformidad á lo dispuesto en el reglamento de 11 de Marzo último, se anuncia la vacante por el término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con la asignacion de 400 escudos anuales y bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los aspirantes, en cuyo plazo podrán remitir sus solicitudes documentadas á mi Autoridad, en la forma que se expresará y está prevenida, para despues darles el curso mandado en el art. 28 del citado reglamento.

Albuera 7 de Junio de 1868.—Pedro Grajera.—De su orden, José Becerra Pino, Secretario. 9080

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIRANDILLA.

D. Tomás Ledo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que autorizado por los Ayuntamientos de Trujillanos, Alju-

cén y Carrascalejo, agrupados á esta, y mayores contribuyentes de los mismos, para crear las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico, en conformidad al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo anterior, se anuncian vacantes por el término de 20 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con la asignación al primero, que ha de reunir las dos Facultades, de 5.000 rs., ó sean 500 escudos, y el segundo 160 escudos, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los aspirantes, y en cuyo plazo podrán los mismos presentar sus solicitudes ante mi Autoridad en la forma prevenida para darles curso según el mencionado reglamento.

Mirandilla 31 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Presidente, Tomás Ledo.—De su orden, Manuel María Sanchez, Secretario. 9082

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE GRANJA DE TORRE-HERMOSA.

Vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, considerada de primera clase y dotada con 1.000 escudos anuales, para la asistencia de 400 familias pobres, se convocan aspirantes á la misma, pudiendo dirigir sus solicitudes legalmente documentadas á esta Alcaldía dentro del término de 20 días que empezarán desde la aparición de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Granja de Torrehermosa 9 de Junio de 1868.—El Alcalde, José Herrero de Estrada.—El Secretario, Simeon Bravo y Montalvo. 9083

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASAS DE REINA.

D. Manuel Ramos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Casas de Reina.

Hago saber que esta corporación municipal, asociada de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesión de 17 del actual crear un partido médico de tercera clase, consistente en un solo Médico titular, con la dotación de 320 escudos satisfechos por trimestres, con arreglo todo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868. En su virtud, y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 20 días que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA y el *Boletín oficial* de la provincia. Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y presentar sus solicitudes documentadas en la Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo primero, art. 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado.

Casas de Reina 24 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Manuel Ramos.—Por su mandado, Mauricio Rodriguez, Secretario. 9084

D. Manuel Ramos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Casas de Reina.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesión de 17 del corriente mes la creación de una oficina de Farmacia, con la dotación anual de 120 escudos al Farmacéutico que se establezca como titular, abonándose á este además la cantidad de 20 escudos para pago de los medicamentos que en la asistencia de 115 familias clasificadas de pobres se consuman; todo con arreglo á lo prevenido en el art. 20 del reglamento de 11 de Marzo de 1868. En su virtud, y autorizada esta corporación por el Sr. Gobernador, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA y el *Boletín oficial* de la provincia. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía.

Casas de Reina 24 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Manuel Ramos.—Por su mandado, Mauricio Rodriguez, Secretario. 9078

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAR DEL REY.

D. Antonio Rivera y Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico-cirujano titular de esta población, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, se anuncia de nuevo la vacante para que los Profesores que siéndolo en ambas Facultades deseen servir el expresado cargo, presenten sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 20 días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villar del Rey 8 de Junio de 1868.—Antonio Rivera. 9085

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGUILLOS.

D. Dionisio Lopez Astola, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Burguillos, partido de Fregenal, provincia de Badajoz.

Hago saber que esta corporación municipal, asociada de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesión del día 24 del que rige crear en esta villa dos partidos médicos titulares de primera clase, uno servido por un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, con la dotación de 600 escudos satisfechos por trimestres, y otro por un Médico puro y un Cirujano de primera ó segunda clase, con igual dotación de 600 escudos que distribuirán entre sí estos dos Profesores, también satisfechos en iguales plazos, conforme á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo último. En su virtud, y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncian las vacantes de dichas plazas por término de 30 días que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia. Los que aspiren á ellas, que como queda dicho deberán ser Doctores ó Licenciados

en Medicina, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo primero, art. 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado; advirtiendo que el que obtenga el nombramiento de titular solo prestará el servicio que por el reglamento se le impone.

Burguillos 27 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Dionisio Lopez Astola.—El Secretario de Ayuntamiento, Manuel García de la Mata. 9086

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ORELLANA LA SIERRA.

D. Manuel Sanchez Rodriguez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Orellana la Sierra.

Hago saber que la corporación municipal que presido, asociada de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado crear un partido médico de tercera clase, consistente en solo un Médico-cirujano, con la dotación de 400 escudos satisfechos por trimestres, con arreglo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868. En su virtud, y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 20 días que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Los que aspiren á ella deberán presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo primero del art. 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado.

Orellana la Sierra 31 de Mayo de 1868.—Manuel Sanchez Rodriguez.—Por su mandado, Cleto Saez, Secretario. 9087

D. Manuel Sanchez Rodriguez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Orellana la Sierra.

Hago saber que por acuerdo de la corporación municipal que presido, asociada á doble número de mayores contribuyentes, y con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se publica la vacante de la titular de Farmacéutico, como partido de tercera clase, con la asignación de 120 escudos que corresponde á esta villa según lo prevenido por el reglamento de 11 de Marzo del corriente año.

En su virtud, y para que los aspirantes á dicha plaza puedan dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en la forma prevenida, se anuncia por el término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Orellana la Sierra 31 de Mayo de 1868.—Manuel Sanchez Rodriguez.—Por su mandado, Cleto Saez, Secretario. 9077

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE PUEBLA DE SANCHO PEREZ.

D. José Hidalgo Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado á un número doble de contribuyentes, en sesión extraordinaria, cumpliendo con lo mandado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha creado la plaza de Farmacia titular por carecerse de dicho establecimiento en esta villa, declarándola de tercera clase, con la asignación anual de 120 escudos y además 10 escudos para pago de las medicinas de la clase pobre, pagados por trimestres y en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Marzo último. La provisión tendrá lugar pasados los 30 días desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los Profesores en dicha Facultad.

Puebla de Sancho Perez 7 de Junio de 1868.—José Hidalgo.—El Secretario, Manuel María Timon. 9079

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MALCOCINADO.

D. Amador Bermejo, Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa de Malcocinado.

Hago saber que el Ayuntamiento de la misma, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, en sesión extraordinaria del día de ayer acordó declarar vacantes las titulares de nueva creación de este pueblo de Medicina y Cirugía y la de Farmacia, en virtud de las órdenes recibidas del Sr. Gobernador civil de esta provincia para llevar á cabo el reglamento de partidos médicos vigente; cuyas vacantes han de proveerse á los 30 días de aparecer el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la expresada corporación durante el referido plazo; advirtiendo que las condiciones acordadas para elevar á contrato las titulares son las siguientes:

- 1.º El partido médico ha sido declarado de tercera clase, y señalados como retribuciones 300 escudos al Médico-cirujano, que será Licenciado en la Facultad, y 120 escudos al Farmacéutico, pagados por trimestres vencidos del producto de un repartimiento vecinal, por carecer el fondo de recursos con que atender esta nueva carga.

- 2.º El Médico-cirujano tendrá obligación de asistir gratuitamente á 88 vecinos pobres y sus familias, con más concurrir á los actos judiciales y gubernativos que ocurran á las Autoridades locales, y asistir á los pobres transeuntes, expositos y presos, quedando en libertad de contratar ó cobrar las visitas que haga á los vecinos no clasificados de pobres y sus familias; y el Farmacéutico facilitará las medicinas á las expresadas clases pobres, con opción á reintegrarse de su valor por el precio marcado en la tarifa oficial, del fondo municipal, quedando en libertad de cobrar las que se le pidan por los vecinos y sus familias que no tengan asistencia gratuita.

Malcocinado 25 de Mayo de 1868.—Amador Bermejo. 9081

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALLADOLID.

Por acuerdo de esta Junta que presido tendrá lugar á la una de la tarde del día 22 del actual, en la Secretaría de la misma, sita en el Gobierno de provincia, y en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Administración, que se halla en el Ministerio de la Gobernación, la subasta para la adjudicación de las obras de ensanche que se han de ejecutar en el Hospital de la Resurrección de esta ciudad, tasadas en la cantidad de 26.034 escudos 853 milésimas.

El plano de las mismas y las condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en esta Secretaría, y las copias en la citada Dirección general.

Valladolid 15 de Agosto de 1868.—El Presidente, Manuel Ureña.—El Secretario, Pedro Galo Montero. 9061

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Junta económica del Departamento de Cádiz, constituida en Tribunal de presas.—Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Guillermo Enrique Rogers, D. Luis Liz y á los Sres. Urmeneta y Harrazuri, Capitan y dueños respectivamente del bergantin chileno *Margarita Adelaida*, que cargado de minerales crudos y ejes de cobre fué apresado el 30 de Setiembre de 1865 en las aguas del puerto de Caldera, República de Chile, por la goleta de guerra española *Vencedora*, perteneciente á la escuadra del Pacífico, y á cuantas personas se crean con derecho al repetido buque apresado y su cargamento, para que en el término de cuatro meses, á contar desde el siguiente día al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten por sí ó por medio de apoderados con poder bastante ante esta Junta y en el expediente que se sigue sobre detención y apresamiento del referido bergantin *Margarita Adelaida*, trayendo las pruebas y documentos que crean convenientes; en el concepto de que se les comunicará el expediente, se les oirá instructivamente y se les administrará cumplida justicia; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que corresponda.

San Fernando 14 de Agosto de 1868.—Por acuerdo de la Excm. Junta económica, el Secretario, P. I., el segundo Secretario, Benito Buitrago. 9062

D. Julian Apeztegui, Alférez del tercer batallón del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13, y Secretario nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y distrito para actuar como tal en esta sumaria, de la que es Juez fiscal el Sr. Comandante graduado Capitan del propio batallón y regimiento D. Joaquin Marin y Gutierrez.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Capitan graduado Teniente que fué del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, D. Cayetano Gomez y Fernandez, á quien se está procesando para tratar de averiguar el proceder y comportamiento que pueda haber tenido este Oficial en los sucesos fracasados del mes de Junio de 1867; y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Teniente D. Cayetano Gomez y Fernandez, señalándole las prisiones militares de San Francisco de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra de Sres. Oficiales generales por el delito que merezca pena más grave entre el ya arriba expresado y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Publíquese este edicto por seis días, á contar desde esta fecha, para que llegue á noticia de todos.

En Madrid á 14 de Agosto de 1868.—Joaquin Marin y Gutierrez.—Por su mandato, Julian Apeztegui. —6

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y por la Escribanía de actuaciones de D. Jacinto Calleja se ha acudido por D. Joaquin Angolosi, apoderado de la Sra. Doña Manuela Marturet y Larrachea, solicitando se declaren nulos y de ningún valor ni efecto, por haberse extraviado, los resguardos de dos depósitos transferibles constituidos á nombre de su representada en el Banco de España, números 34.993 y 34.994, consistentes, el primero en dos billetes hipotecarios de la primera emisión, importantes 400 escudos, y señalados con los números 375.447 y 375.448; y el segundo en 13 documentos de igual clase, segunda emisión, números 144.075 á 144.087, importantes 2.600 escudos. En su consecuencia, y con arreglo á lo acordado en auto de este día, se hace público por medio del presente el extravío de dichos dos resguardos, á fin de que las personas que se consideren con derecho á ellos y á oponerse á la declaración de nulidad solicitada comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 10 días que por primera vez se señala; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1868.—Calleja. P.—9090

D. Enrique Lassus Font, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las tres capellanías colativas de sangre fundadas en la parroquia de Villanueva de la Reina, una por Francisca Caro, otra por D. Ignacio Delgado Barrionuevo, y la otra por D. Martin de Jimena; la primera y tercera por testamento bajo el que fallecieron, y la segunda por es-

critura pública otorgada en la citada Villanueva á 9 de Abril de 1710; para que en el término de 30 días lo deduzcan, á contar desde la última inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Andújar á 5 de Agosto de 1868.—Enrique Lassus Font.—Por mandato de S. S., Francisco de Paula Villar. P.—9088

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio á instancia de los hijos del Sr. D. Nicolás de Muzquiz, Conde que fué de Torremuzquiz, se cita y emplaza por término de 60 días á los que sean interesados en las cargas reales que pesan sobre una casa, sita en esta capital y su calle de las Aguas, señalada con los números 4 moderno, 15 y 16 antiguos; tres solares ó corral contiguos á la misma, núm. 10 moderno, por la calle de las Tabernillas y 2 por la de las Aguas, números 12, 13 y 14 antiguos de la manzana 116, y sobre otro solar en la Carrera de San Francisco, números 5 moderno y 2 antiguo de la misma manzana; con objeto de que puedan presentarse á deducir la acción que les concede el art. 366 de la ley Hipotecaria, mediante á que por los hijos del citado Sr. Conde de Torremuzquiz se ha solicitado la liberación, y cuyas cargas son las siguientes:

Un censo de 3.300 rs. de principal y 82 rs. 15 mrs. de réditos á favor de las memorias que fundó Elvira Paredes, impuestos por D. Manuel Gomez de Talavera, como apoderado de sus hijos D. José Francisco y Don Félix María de Talavera, según escritura otorgada en 20 de Diciembre de 1762 ante el Escribano Andrés Vera y Lopez.

Otro censo de 18.416 rs. de capital y 460 rs. 13 mrs. de réditos, impuesto por el mismo D. Manuel Gomez de Talavera, en la citada representación, por escritura de 17 de Setiembre de 1763 ante el Escribano José Payo Sanz.

Una carga Real impuesta por D. Pedro Morales por escritura de fianza otorgada en 17 de Julio de 1785 ante el Escribano de número Manuel Belo Arce, á responder de la curaduría *ad bona* de los menores D. Cristóbal y Doña María Morales.

Una obligación hipotecaria de 8.522 rs. 24 mrs., que D. Antonio Gonzalez Diaz y su mujer se comprometieron á pagar al Arquitecto D. Antonio Martín Vidal, procedentes de obras, según escritura de 21 de Setiembre de 1791 ante el Escribano Real Antonio Cortis y Soria.

Otra obligación hipotecaria á responder de 24.540 rs., constituida en escritura de 20 de Febrero de 1798 por D. Juan Antonio Gonzalez y Doña María Manuela Morales á favor de D. Juan Francisco Martínez.

Otra de 26.962 rs. que los mismos Gonzalez y su esposa se comprometieron á pagar con los alquileres al citado D. Juan Francisco Martínez, según escritura de 19 de Marzo de 1798 ante el Escribano Antonio Fernandez.

Otra de 3.100 rs. que D. Andrés Talero Perez, por sí y como legal administrador de sus hijos, recibió á préstamo de D. José de la Quintana, según escritura otorgada el 26 de Febrero de 1813 ante el Escribano de S. M. Antonio Perez del Haya.

Un censo reservativo de 66.666 rs. de capital á favor del mayorazgo fundado por D. Francisco Ortiz, cuyo poseedor se ignora, del que se habla en una escritura de venta de parte de esta finca, otorgada en 31 de Enero de 1799 ante el Escribano Antonio Fernandez.

Madrid 3 de Agosto de 1868.—Juan Cuervo. P.—9089

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Onésimo Alvarez Sobrino, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se convoca á junta general á los acreedores del concurso de Don Agustín del Callejo para reconocimiento de sus respectivos créditos, la cual tendrá efecto el día 17 de Setiembre próximo venidero, y hora de las doce y media de su mañana, en el referido Juzgado del Hospital, sito en el piso bajo derecha de la Audiencia territorial; y con el fin de que llezue á noticia de los acreedores cuyo domicilio es desconocido, se les hace la citación por medio del presente, advirtiéndoles que de no concurrir á dicho acto por sí ó por medio de apoderado se celebrará este con cualquiera que sea el número de los que lo verifiquen y parará á los demás el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1868.—Alvarez Sobrino.—Por mandato de S. S., Celestino de Flores. P.—9075

D. Pedro Fernandez y Rubiño, Juez de paz de la villa de Calanda, partido judicial de Alcañiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquina Gruyer y Martinez, y caso de su fallecimiento á sus habientes derecho, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten por sí ó por medio de apoderado en este Juzgado de paz á manifestar lo que tengan por conveniente acerca de la posesión de D. Antonio Sanz y Tabuñca en la mitad de casa en la calle de la Carnicera, cuyas dos mitades de finca, según copia del Registrador de la Propiedad, en las inscripciones antiguas constan á favor de Joaquina y Vicenta Gruyer; advirtiéndoles que de no presentarse se tendrá por confirmado en el expediente posesorio.

Dado en Calanda á 28 de Julio de 1868.—Pedro Fernandez.—De su orden, Joaquin Ballonga, Escribano. P.—9073

D. José Puig Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Juan Lopez Valle, alias Visuaño, natural y vecino que fué de esta ciudad, cuyo paradero se ignora hace más de 30 años, para que dentro del término de 30 días comparezcan á exponerle en los autos de abintestato pendientes en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, instados por D. Juan Heredia y Fajardo, marido de Juana Zapata Ruiz, vecino de la misma.

Dado en Málaga á 24 de Julio de 1868.—José Puig Alvarez.—Por mandato de S. S., Manuel Rando Navas. P.—9058

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia de Luarca y su partido, en Asturias.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por origen del refrendario se produjo demanda criminal por el Procurador D. Balbino Lopez, en representacion de D. José Graño y de su esposa Doña Maria de Jesús Martínez Siñeriz y Osorio, vecinos de Villapedre, Concejo de Navia, contra Doña Ramona y Doña Cecilia Martínez Siñeriz y Osorio, vecinas del lugar del Cueto, parroquia de dicho Villapedre, y contra Doña María Perez Castrillon y su marido D. Manuel Sanchez, vecinos de Arbon, todos en el referido Concejo de Navia, sobre nulidad de una memoria testamentaria otorgada por el difunto Cura de Anleo D. Tomás Antonio Martínez Siñeriz, á la primera en concepto de usufructuaria por sus dias y vida de la herencia que dejó el testador, y á las segundas como legatarias del mismo.

En dicha demanda se pidió la citacion de todos los interesados á la herencia, y entre ellos aparecen D. Victorio Martínez Siñeriz y D. Baldomero Villar, marido de Doña Manuela Martínez Siñeriz, ausentes con ignorado paradero.

El ítem del corriente provee, entre otros particulares, lo siguiente:

«Y para la citacion de los ausentes con ignorado paradero, hágaseles la citacion por medio de edictos que se publicaran en los sitios de costumbre, en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.»

En su consecuencia, y para que la citacion de los ausentes surta los efectos prevenidos en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente.

Dado en Luarca á 13 de Julio de 1868.—Leodegario Rubin.—Por su mandado, Pedro Rivas. P.—9057

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en los autos ejecutivos seguidos por la Excm. Sra. Condesa de la Cimera y su hijo el Sr. D. Arcadio de San Juan y Mendinueta con D. Ramon Rodríguez Correa sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta para su venta una máquina de imprimir, con su correspondiente generador de vapor, tasada en 4.000 escudos, habiéndose señalado para el remate el dia 25 del actual, á la una de la tarde, en la audiencia del Juzgado; advirtiendo que dicha máquina se halla en los depósitos judiciales á cargo de D. Félix Camara

Madrid 12 de Agosto de 1868.—El Escribano, José Juan Clemente. P.—9056

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, dictada á consecuencia de una orden de la Excelentísima Audiencia de este territorio, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. José García Tejero, Abogado que fué de este Ilustre Colegio, para que en el término de nueve dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio, se presenten en dicho Juzgado ó en la Escribanía del actuario á oír una notificacion que les interesa; apercibidos que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 30 de Julio de 1868.—Jerónimos Montesinos. P.—9051

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, dictada en los autos concurso de D. Juan de la Iglesia, con alma en de boza calle las Serpes, se cita á los acreedores del mismo para que en el dia 27 del corriente, á la hora de las once de su mañana, se presenten con el título justificativo de su crédito á la junta general para el nombramiento de síndico, que ha de tener efecto en la sala audiencia de dicho Juzgado, situado en la calle de los Castillejos.

Y para conocimiento de los interesados se inserta el presente en Sevilla á 3 de Agosto de 1868.—El Escribano actuario, José María Reyes y Salle. P.—9052

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR

El diario oficial del vecino Imperio contiene una exposicion del Ministro de Hacienda sobre los resultados del empréstito. El Gobierno pedía un total de 429 millones, y se han suscrito por 15.000 millones. Partiendo de este hecho, el Ministro compara los resultados del último empréstito con los de los anteriores, y saca la consecuencia de que desde el establecimiento del Imperio no se ha acudido nunca á los capitales del país con mejor éxito. El Ministro ve en esto una muestra de una fuerza inmensa, y una prueba de una grande acumulacion de riqueza nacional.

Los periódicos de París del 15, escritos por la tarde, dicen que la fiesta de Napoleon ha estado animadísima y que París estaba inundado de gente llegada de todos los puntos del Imperio. En la revista pasada por el Emperador, y en que formaron 105 batallones, 37 escuadrones y 20 baterías, Napoleon, la Emperatriz y el Príncipe Imperial recibieron las más entusiastas aclamaciones.

Al decir de *La Correspondencia provincial de Berlin*, se

habrian entablado negociaciones entre los Gobiernos del Sur de Alemania para establecer cierta asimilacion entre su sistema militar.

El proyecto sería formar una comision permanente, compuesta de representantes de Baviera, Wurtemberg y Baden, cuyo encargo sería vigilar las fortalezas meridionales, así como el sistema de defensa de la Alemania del Sur en sus relaciones con el sistema de defensa del conjunto de la Alemania. Se cree que los Ministros de la Guerra de estos tres Estados se reunirán en conferencia en el mes de Setiembre para discutir las bases del convenio proyectado. El Gobierno prusiano no ha tomado parte alguna en esas negociaciones, emprendidas y seguidas principalmente por iniciativa de la Baviera; pero sigue con interés los esfuerzos de las tres Potencias, y desea vivamente que lleguen pronto á una inteligencia provechosa para el sistema de defensa de los Estados del Sur, y de consiguiente para el de Alemania.

Dicen de Nueva Yorck el 5 que el General Meade ha publicado un manifiesto notificando el restablecimiento de la supremacía de la ley civil en los Estados de Georgia, Florida y Alabama.

El partido demócrata ha triunfado en las elecciones del Estado de Kentucky. Mr. Steverson ha sido elegido Gobernador por una mayoría de 60.000 votos.

El Embajador de Rusia ha presentado á Mr. Johnson una carta de felicitacion de su Soberano por el éxito del proceso de acusacion.

Los Jefes del partido demócrata en Virginia se preparan á protestar contra la validez de la futura eleccion presidencial, para el caso en que se persista en negar al Estado de Virginia el derecho de votar.

## INTERIOR.

MADRID.—La Real asociacion domiciliaria de la parroquia de San Marcos de esta corte ha socorrido á 103 pobres durante el mes de Julio último, é invertido por diferentes conceptos 7.451 rs. 29 cénts., de los que 316'48 los empleó en alimentos para los enfermos, y 1912 en lactancias, pensiones, baños y prendas de vestir ó de cama. El resto lo dedicó á otras obras de caridad, habiendo tenido que suplir las señoras, para atender á los gastos, de su bolsillo particular 1.760 rs.

— Ya están próximas á terminarse las obras del mercado que se está construyendo en las afueras de la puerta de Toledo.

— El cambio atmosférico que se experimenta actualmente en Madrid es tan brusco como repentino, pues el calor, que hace pocos dias se elevaba á 35 y 36 grados Reaumur, bajó anteayer hasta 12 despues de la puesta del sol, y aun en el centro del dia no pasó de 17. Esta variacion inesperada, en concepto de los Facultativos, podrá ser muy perjudicial á la salud si no se adoptan las precauciones convenientes, pues es muy facil, sobre todo exponiéndose al relente de la noche en sitios donde haya humedad, contraer tercianas ú otras enfermedades.

— En la parroquia de San Luis habrá hoy por la tarde solemnes visperas con asistencia del Cabildo de Sres. Curas y beneficiados, celebrándose mañana la fiesta de su titular con el aparato religioso que ha sido siempre costumbre en la expresada iglesia.

## ANUNCIOS.

SE PUBLICA LA SUBASTA PARA EL ARRENDAMIENTO DE la dehesa titulada Lomo de Enmedio, que contendrá sobre 976 fanegas de tierra con 15.000 quejigos y 500 encinas que aproximadamente la pueblan, propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, situada en la villa de El Bosque, provincia de Cadiz, para el aprovechamiento del pasto, bellota y leñas que produzca el marcolijo y limpia general del arbolado, con sujecion al pliego de condiciones, y se concederán las facultades del cultivo, la roturacion y subarriendo de los aprovechamientos, si hubiese quien así lo solicitara, comprometiéndose al cumplimiento de las obligaciones estipuladas para este último caso.

La subasta tendrá efecto el dia 24 del presente mes en su Administracion en dicha villa y en las oficinas generales de esta corte, calle de Don Pedro, número 10, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Madrid 14 de Agosto de 1868.—De orden del Sr. apoderado general de la casa de S. E., José María Diaz de Ceballos. 9074

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta. 6995—3

